

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidaran de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1926.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

Jurado Mixto del Trabajo de Industrias de la Construcción de León.
—Bases de trabajo.

Administración provincial

Jurado Mixto del Trabajo de Industrias de la Construcción de León

Bases de Trabajo del Jurado Mixto de Industrias de la Construcción

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Base 1.^a Las presentes Bases de Trabajo, aprobadas por el Jurado Mixto de Industrias de la Construcción, Sección de Albañilería, Canteros, Peones y Similares de León, serán obligatorias, según lo dispuesto por la ley de Contrato de Trabajo de 11 de Noviembre de 1931, dentro del territorio de León y su provincia.

Por lo tanto, en ninguna obra de albañilería y cantería comprendidas en la jurisdicción del Jurado Mixto de Industrias de la Construcción de

León se podrá prescindir de reglamentar el trabajo, así como tampoco alegar su desconocimiento.

Base 2.^a Los patronos y obreros del ramo de albañilería y cantería se comprometen a respetar y cumplir la legislación vigente social en cuanto se relacione con trabajadores y patronos del ramo expresado.

Base 3.^a El patrono y sus encargados y el obrero deberán tener en sus relaciones respeto y consideración recíproca, debiendo asimismo contribuir a la más perfecta producción.

Base 4.^a El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción y en la prosperidad de la unidad económica para quien preste sus servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Base 5.^a Si el trabajador observare entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Base 6.^a Es deber del trabajador atender en el trabajo las órdenes e instrucciones del director, dueño o encargados y representantes de éste.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS DEL OFICIO

Base 7.^a Se procederá a la formación del censo obrero para determinar la clasificación de los oficios por categorías.

Base 8.^a Se reconoce en la sección de Albañilería las categorías siguientes: Oficial de primera, Ayudante, Andamista, Aprendiz, Peón, Pinche y Pinche de agua. Para la sección de Cantería se reconocen las siguientes categorías: Cantero, Ayudante de Cantero, Marmolista, Peón, Tallista, Mampostero y Ayudante de Mampostero.

Base 9.^a Una vez que en la sección de Albañilería se confeccione el censo obrero por las partes interesadas, se determinará la proporción que debe existir de Oficiales de primera y de segunda. En cuanto a los Aprendices, se podrá tener un Aprendiz por cada seis Oficiales o fracción de seis.

Base 10. Se fijan los siguientes tipos de salarios por jornada legal de ocho horas:

Albañilería en León (capital)

Oficiales de 1. ^a	11,00
Oficial de 2. ^a o Ayudante..	9,25
Andamista.....	8,00
Aprendiz.....	7,25
Peón.....	7,50
Pinche.....	5,50
Pinche de agua.....	4,25

Albañilería en León (provincia)

Oficial de 1. ^a	10,00
Oficial de 2. ^a o Ayudante..	8,25
Andamista.....	7,00
Aprendiz.....	6,25
Peón.....	6,50
Pinche.....	4,50
Pinche e agua.....	3,25

Los Andamistas, cuando no estén haciendo andamios, cobrarán el jornal fijado para el Peón.

Cantería en León (capital)

Canteros.....	12,00
Ayudantes de Canteros..	10,00
Marmolista fijo.....	10,00
Marmolista eventual.....	11,00
Peón.....	7,50
Tallista.....	25,00
Mampostero.....	11,00
Ayudante Mampostero...	9,00

Cantería en León (provincia)

Canteros.....	11,00
Ayudantes de Canteros..	9,00
Marmolista fijo.....	9,00
Marmolista eventual.....	10,00
Peón.....	6,50
Tallista.....	24,00
Mampostero.....	10,00
Ayudante Mampostero...	8,00

Base 11. El pago de los jornales, cuando éste haya de hacerse periódicamente, será semanal, en sábado e inmediatamente después de terminar la jornada, sin que en ningún caso pueda exceder de media hora.

Este pago se efectuará en la misma obra en que se efectúen los trabajos, en la obra en que el patrono tuviere mayor número de obreros o en la oficina en que el mismo tuviere centralizados sus pagos, a cuyo efecto y para cada caso habrán de ponerse de acuerdo patronos y obreros.

No podrán verificarse estos pagos ni en día de descanso ni en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Base 12. El patrono, sus encargados o representantes vienen obligados a satisfacer puntualmente la

retribución convenida en los días señalados.

El obrero tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

El obrero viene obligado a permitir que el patrono le descuenta el importe total de la cantidad anticipada el primer día de pago siguiente al del anticipo.

Base 13. El régimen de salidas se ajustará a las reglas siguientes: 1.^a Cuando se trate de obras radicanes dentro del término municipal no se pagarán salidas a ningún obrero, cualquiera que sea su residencia. 2.^a Cuando se trate de obras radicantes fuera del término municipal, se pagarán salidas a todos los obreros que no tengan su residencia en el propio término. 3.^a Se entenderán por pagos de salidas: los de locomoción de ida y vuelta y tres pesetas para la comida de mediodía, en el caso de que el obrero pueda regresar diariamente al lugar de su residencia, y los citados gastos de locomoción y además los de alimentación y alojamiento decoroso en el caso de que los obreros tuvieran que pernoctar en la localidad donde se efectúen los trabajos. Los obreros tendrán derecho a percibir el importe de la locomoción en los casos a que se refiere la base 22.

Base 14. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida que él pueda hacerlo y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

CAPITULO IV**DE LA JORNADA DE TRABAJO**

Base 15. La jornada máxima de trabajo por día será de ocho horas y de 48 a la semana.

Para los guardas la jornada máxima de guarderías será de 10 horas.

En las épocas del año en que por causa de fuerza mayor no se pueda trabajar las ocho horas, habrá de disminuirse la jornada y limitarla a las horas en que sea posible trabajar.

Base 16. El horario de entrada y salida al trabajo en las distintas épocas del año, serán en general: de ocho a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde en los meses de Octubre a Marzo, ambos inclusive, y de ocho a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde en los meses de Abril a Septiembre, también ambos inclusive.

Queda hecha la excepción que señala el tercer párrafo de la Base anterior para los días de invierno, en que no se pueda hacer ese horario por no consentirlo el trabajo que se está realizando.

Cuando por las necesidades de la obra sea preciso que algún obrero adelante su hora de entrada, adelantará también la salida en la misma cuantía.

Los patronos están obligados a colocar carteles indicadores de las horas de entrada y salida al trabajo.

Base 17. Se podrá prolongar la jornada de trabajo en aquellos casos de urgente necesidad y hasta la cuantía que determina el artículo 4.^o del Decreto de 1.^o de Julio de 1931.

Base 18. Se podrán recuperar las horas que se pierdan por causa no imputable al patrono, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del mismo Decreto.

Base 19. Pasajeramente, y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentemente o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro de lo acordado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias. Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuvieran por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o interés público, y especialmente el mantenimiento de las instalaciones y a que no se interrumpa la producción o el comercio necesario a la comunidad.

Base 20. Se considerarán días festivos o de descanso a los efectos del trabajo en los oficios que comprenden estas Bases y sin derecho a percibir jornal, el 14 de Abril y el 1.^o de Mayo.

Asimismo se estimarán como días de fiesta a los efectos de lo preceptuado en el párrafo anterior, todos aquellos que sean acordados por escrito, por mayoría de obreros de una obra con su patrono.

Si los obreros en su mayoría acordaran trabajar en un día determinado, con excepción de los dos que se fijan en el párrafo primero de esta Base, el trabajador que faltare incurrirá con la sanción de un día de haber o su equivalente en metálico a favor del patrono.

Base 21. Los obreros podrán permanecer dentro de las obras durante las horas de descanso, con objeto de poder comer y descansar en ellas.

Base 22. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos siguientes: 1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, y alumbramiento de esposa. 2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la ley o disposición administrativa. Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia que existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla fuera menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo en caso de ser inexacto en la suspensión de un día de trabajo con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada si le hubiere cobrado.

Base 23. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que se haya de comenzar la vacación.

El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane

el trabajador. La parte de salario devengada deberá ser pagada en especie como de ordinario o debidamente compensado.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizare para sí o para otro trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho a vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél por los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera de disfrutar independientemente de cualquiera otras indemnizaciones que procedan.

Si durante el año que el contrato ha durado hubiera habido interrupciones en el trabajo, el obrero tendrá derecho a los siete días de vacaciones abonados con el jornal medio diario que resulte como si el total percibido lo fuese por el trabajo del año laborable sin interrupción.

CAPITULO V

CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO

Base 24. No será obligatorio para el obrero el título profesional, en tanto que no se lleve a cabo la clasificación a que se refiere la Base 7.^a

Base 25. El patrono está obligado a entregar al trabajador a su instancia, un certificado extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador y de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.

Base 26. El patrono viene obligado a suministrar a los obreros albañiles gavetas, cuerdas, cuezos y reglas, así como también el aguce de herramientas.

Base 27. Cuando por las condiciones del terreno haya de prestarse el trabajo en agua, macizando o rellenando con hormigón, se facilitará por el patrono calzado adecuado al obrero que haya de realizar este trabajo.

Base 28. Las Asociaciones obreras legalmente constituidas, podrán tener delegados en las obras. Estos delegados no realizarán propaganda alguna. A su vez estos mismos dele-

gados aceptarán la responsabilidad que como tales delegados les cabe en el cumplimiento de su misión.

Los patronos se comprometen a respetarles en sus puestos mientras no se salgan de sus funciones, ni como obreros ni como delegados, comprometiéndose a no tomar con ellos represalia alguna.

Base 29. Patronos y obreros quedan obligados en razón de su transcendencia, a dar el más exacto y estricto cumplimiento a cuanto se haya dispuesto sobre la adopción de medidas de prevención sobre accidentes de trabajo.

Base 30. En caso de accidentes de trabajo se estará a lo dispuesto en la ley.

Base 31. Si el trabajador estuviese contratado para trabajar a destajo, no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Base 32. En toda obra será obligatorio colocar en sitio visible y al alcance de la vista, para poder ser consultados con facilidad, las disposiciones legales vigentes sobre la materia social, contrato de trabajo, jornada, descanso, accidentes, seguro, etc., así como las presentes Bases de Trabajo reguladoras del oficio de albañilería.

CAPÍTULO VI

ADMISIÓN DEL PERSONAL OBRERO

Base 33. En el caso de ser recibido al trabajo un obrero le será entregado un volante donde se haga constar tal hecho, firmado y fechado por el patrono, encargado o persona autorizada, quedando la expresión del trabajo que ha de realizar supeeditada a las circunstancias del mismo y la fijación del jornal al resultado del trabajo realizado durante la semana de prueba.

Base 34. Se considera admitido al trabajo un obrero desde el momento en que el patrono le entregue el volante para el reconocimiento médico.

Los incidentes que surgieren como consecuencia de este reconocimiento médico se resolverán como dispone

el artículo 251 del vigente Código de Trabajo.

Base 35. El obrero reconocido y conforme con el resultado del reconocimiento médico, empezará a trabajar y, por tanto, a devengar su jornal el primer día hábil después del reconocimiento.

El obrero reconocido y no conforme con el resultado del reconocimiento médico, empezará a trabajar y a devengar su jornal el primer día hábil siguiente al del reconocimiento del tercer médico que nombrará el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique a instancia de una de las partes.

El obrero que no admita ser reconocido empezará a trabajar y a disfrutar de su jornal el primer día hábil siguiente al en que dicho obrero consigne y firme su negativa a ser reconocido o, en su defecto, lo firmen dos testigos presenciales de su negativa.

Siempre que el obrero fuere sometido a reconocimiento médico después de haber empezado a trabajar, le será abonado el tiempo que en él invierta.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE DESPIDOS

Base 36. Para el régimen de despidos se distinguirán dos casos: el despido justificado por alguna de las causas expuestas en la Base 37, o el despido justificado por haber terminado el plazo convenido de antemano con el obrero, o por terminación de la obra o servicio para cuya ocupación fué contratado.

En este último caso, el obrero será avisado con una semana de anticipación o se le abonará la cantidad correspondiente a los seis días de la semana citada.

Durante la semana de preaviso disfrutará el trabajador de cuatro horas del sábado, de las comprendidas en la jornada, para buscar trabajo, y esto solamente en los meses de Mayo a Octubre, ambos inclusive. Este derecho a favor del obrero no llevará consigo descuento de ninguna clase.

Cuando el trabajador haya de dejar el trabajo que esté prestando a un patrono, le avisará con una semana de anticipación o le abonará a éste los seis días de la citada semana.

Cuando proceda el preaviso, se hará obligatoriamente notificando al obrero con un boletín de despido por duplicado, uno de cuyos ejemplares tendrá que entregar el patrono al obrero, fechado y firmado con el acto de aviso, y el otro quedará en poder del patrono con el enterado del obrero.

Igual procedimiento seguirá el obrero cuando haya de ser él el que se despida del patrono.

Base 37. Se estimará justo el despido por las siguientes causas: las faltas repetidas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren fijados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a sus representantes o compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación al trabajo para que fué contratado; al fraude o abuso de confianza en las gestiones que le fueren confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso o licencia del patrono.

Base 38. Será considerado injusto el despido que se verifique por el hecho de negarse el obrero a trabajar en tajo en que no existan las debidas garantías de seguridad para su vida e incluso para la estabilidad de la misma obra, significando el patrono en todo momento por qué se hace el despido del obrero, caso de que surgiere.

Las circunstancias que se expresan en el párrafo anterior habrán de ser apreciadas por el señor Inspector del Trabajo en el caso de que no haya avenencia entre patrono y obrero para apreciarlas por sí mismos.

Base 39. Se considerará justo el despido de todo obrero que realizara obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato si el trabajo complementario perteneciese a la rama, industria o comercio del patrono y perjudicara a sus intereses.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para atender y colaborar en tra-

bajos que le hicieren concurrencia; se presumirá el consentimiento si, conoedor el patrono de los negocios particulares del trabajador, semejantes a los suyos, no se hubiere pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si a pesar de la oposición del patrono el trabajador no renunciase a sus negocios o industrias, el patrono podrá poner término al contrato, o lo que es lo mismo, proceder al despido.

Base 40. Cuando algún patrono tuviere necesidad de despedir a personal por falta de trabajo u otra justa causa, vendrá obligado a efectuar los despidos por los obreros más modernos en el trabajo con dicho patrono.

El orden de despido a que se refiere el párrafo anterior solamente se afectará a los obreros que trabajen en albañilería y cantería.

Base 41. A los Canteros y Marmolistas se les abonará una peseta semanal para el desgaste de herramienta, siendo de cuenta del patrono el aguce de la misma.

Se les facilitará igualmente tendejón, siempre que las obras en que trabajen duren más de un mes.

CAPÍTULO VIII

DE LA VIGENCIA

Base 42. La vigencia de las presentes Bases de Trabajo será la de dos años, como determina el párrafo último del artículo 25 de la vigente Ley de Jurados Mixtos, contados desde el siguiente día en que estas Bases sean ejecutivas, y durante la misma no podrán ser modificadas por huelga o loc-kouts, salvo el caso de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Base 43. Si tres meses antes de la terminación de estas Bases no fueran denunciadas por alguna de las representaciones patronal u obrera mediante escrito al Jurado Mixto, podrá éste acordar expresamente y por los trámites ordinarios si éstas han de volver a regir sin modificaciones y el periodo de duración que nuevamente se les señalen de vigencia.

CAPÍTULO IX

DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE CON CARÁCTER SUPLETORIO

Base 44. En todo lo previsto en las presentes Bases será de aplicación la legislación vigente.

Las presentes Bases de Trabajo han quedado definitivamente redactadas en la forma consagrada, después de la resolución dada por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a los recursos interpuestos contra las mismas.

León, 16 de Marzo de 1936.—El Secretario, *E. de Paz del Río*.—Visto bueno: el Juez-Presidente, *G. F. Valladares*.